

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

5

Dictamen: 080 - 2020 Fecha: 04-03-2020

Consultante: Laura María Chaves Quirós

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Alajuela

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Criterio legal insuficiente.

DICTÁMENES

Dictamen: 079 - 2020 Fecha: 04-03-2020

Consultante: Valerín Sandino Henry

Cargo: Auditor interno

Institución: Servicio Fitosanitario del Estado

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Solicitud de reconsideración. Improcedente solicitar la reconsideración en asuntos de admisibilidad. Falta de legitimación del auditor interno de requerir la reconsideración. Facultad exclusiva de administración activa. Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Sr. Henry Valerín Sandino, Auditor Interno, Servicio Fitosanitario del Estado, solicita "se reconsidere la posición adoptada por la PGR en el Dictamen C-046-2020, al considerar la consulta inadmisibile."

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-079-2020 de 4 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La solicitud resulta inadmisibile porque:

La reconsideración de nuestros dictámenes está prevista para asuntos excepcionales, en los que, por razones de interés público, la administración estime pertinente solicitar la dispensa de uno de nuestros criterios, es decir, para que una gestión pueda llegar a instancias del Consejo de Gobierno, es lógico entender que se trata de un trámite previsto para la dispensa de criterios de fondo, no así, de criterios de forma o de admisibilidad de las consultas, porque las solicitudes de reconsideración de nuestros criterios relativos a asuntos de admisibilidad, son improcedentes. Además, debe señalarse que ha sido criterio de esta Procuraduría que la facultad de solicitar la reconsideración de nuestros dictámenes, es una facultad exclusiva de los jefes de la administración activa.

La Sra. Laura María Chaves Quirós, Alcaldesa, Municipalidad de Alajuela, requiere nuestro criterio sobre varias preguntas relacionadas con las implicaciones de la Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en cuanto al pago de componentes salariales como las anualidades y otros, si la entidad cuenta de previo con una Convención Colectiva de Trabajo.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-080-2020 de 4 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Lic. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile porque:

En esta ocasión se adjunta el oficio no. MA-PSJ-043-2020 de 28 de enero de 2020, dirigido a la Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos y al Administrador de Salarios, y en el cual se contestan varias inquietudes sobre el pago de las anualidades. Aunque ese criterio está relacionado con el objeto de la consulta, lo cierto es que no contesta directamente las preguntas específicas que finalmente se nos plantean. Por esa razón, el criterio legal adjunto no posee las características que debe reunir para cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo 4º de nuestra Ley Orgánica.

Dictamen: 081 - 2020 Fecha: 05-03-2020

Consultante: Alvarez Ramírez Ericka

Cargo: Presidente Junta Directiva

Institución: Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Contratación administrativa. Principio de imparcialidad del servidor público. Procedimiento administrativo disciplinario. Deber de probidad en la función pública. Deber de probidad y conflictos de intereses en la función pública. Intereses institucionales. Posición de los directivos en

relación con los procedimientos de contratación administrativa. Correcta fiscalización de la actividad de contratación a través de los mecanismos de control interno. Procedimiento sancionatorio para la imposición de responsabilidades.

La Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), nos plantea las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Es contrario a la ética y el deber de probidad el que un miembro de la Junta Directiva del CONAPDIS, sin que lo respalde un acuerdo del Órgano Colegiado, trate de involucrarse personal y activamente en procedimientos de contratación administrativa, independientemente de la fase en que se encuentren (desarrollo de la decisión inicial, elaboración del cartel, evaluación, adjudicación y ejecución contractual)?
- 2.- ¿Es posible para un miembro de la Junta Directiva del CONAPDIS, con la finalidad de apoyar las decisiones de control interno, el intervenir en procesos de contratación administrativa?
- 3.- ¿Sería posible interpretar que la condición de miembro de la Junta Directiva del CONAPDIS, implique algún tipo de tráfico de influencias, conflicto de intereses y/o presión a un funcionario público, si trata de involucrarse activamente en procesos de contratación administrativa?
- 4.- ¿Puede un miembro de la Junta Directiva del CONAPDIS, en aras de velar por los intereses de la institución, gerenciar, tramitar o incluso proponer consultores para el desarrollo de especificaciones de objetos contractuales en procesos de contratación administrativa?
- 5.- En caso de suscitarse un caso en el cual un miembro de la Junta Directiva del CONAPDIS incurra en un caso en que se inmiscuya en temas relacionados con la contratación administrativa, propios de la administración activa, ¿debe hacerle el órgano colegiado un procedimiento administrativo sancionatorio o bien es un caso que lo debe de investigar la Procuraduría de la Ética?

Mediante nuestro dictamen C-081-2020 del 5 de marzo del 2020, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Si un miembro de la Junta Directiva ostenta algún tipo de interés personal –directo o indirecto– no debe intervenir ni involucrarse de ningún modo en la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa que se llevan a cabo en la institución. De lo contrario, se estaría produciendo un claro conflicto de intereses contrario a los deberes de la función pública, particularmente en relación con los postulados que se derivan del deber de probidad, e incluso puede llegar a configurarse una conducta irregular o hasta delictiva, como el tráfico de influencias.
2. Un segundo supuesto –distinto– es que un directivo quiera participar o intervenir en los procesos de contratación administrativa de la institución sin tener ningún tipo de interés personal en los asuntos, sino únicamente con la motivación de lograr que la gestión de las contrataciones sea más eficiente y eficaz; es decir, con un interés estrictamente institucional, dirigido a la mejor consecución de los fines públicos.
3. En este último caso, aunque pueda no existir un conflicto de intereses público-privado, igualmente el directivo debe permanecer ajeno a la gestión de contratación administrativa que ejecuta la administración activa, por otras razones. En esta delicada materia debe existir una correcta segregación de funciones, pues dada la posición jerárquica se podría comprometer indebidamente su posición y su imparciali-

dad al momento en que cualquier decisión, evaluación o fiscalización relacionada con un procedimiento de contratación pueda llegar a discutirse en el seno de la Junta Directiva.

4. Si algún directivo estima importante intervenir en esta materia por un interés estrictamente institucional, a fin de lograr la mejor consecución de los intereses públicos en los procesos de aprovisionamiento de bienes y servicios, tal preocupación habría de ser correctamente orientada a propiciar el mejor cumplimiento de los principios de contratación administrativa (entre ellos, celeridad, eficiencia, transparencia y legalidad), pero mediante la implementación o mejora de los sistemas de control interno, que sí son responsabilidad de la jerarquía institucional.
5. Por esa vía, a través de un correcto diseño de los mecanismos de control interno y la fiscalización de su oportuno cumplimiento, la jerarquía puede contribuir a mejorar sustancialmente la eficacia y eficiencia de los procesos de contratación administrativa que se están llevando a cabo en la institución.
6. Los miembros de la Junta Directiva de esa institución se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad en el ámbito de la función pública, la cual puede ser de naturaleza administrativa, civil o penal.
7. En relación con la inquietud acerca de si un eventual procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de un directivo debe iniciarlo la misma administración o el asunto debe remitirse a la Procuraduría de la Ética, debemos indicar que en este tipo de supuestos las acciones disciplinarias debe tomarlas directamente la propia institución.

Dictamen: 082 - 2020 Fecha: 10-03-2020

Consultante: Chaves Robles Rodrigo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Procedimiento administrativo ordinario

Vicios del acto administrativo. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta; art. 173 de la Ley General de la Administración Pública – LGAP-. Dictamen favorable. Vicio en el porcentaje de compensación otorgado, por no ajustarse a los atestados académicos consignados.

Por oficio No. DM-1516-2019, de fecha 16 de setiembre de 2019 –con recibo de 24 del mismo mes y año-, conforme a lo previsto por el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), la entonces Ministra de Hacienda, nos solicita emitir criterio preceptivo y vinculante sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del oficio DGPH-INC-PROH-123-2018, por medio del cual, y a partir del 16 de marzo de 2019, el Departamento de Gestión del Potencial Humano le reconoció al funcionario xxx, cédula de identidad xxx, el rubro del 65% por concepto de Prohibición, con infracción de lo dispuesto por el artículo 1, inciso b), de la Ley No. 5867, denominada Ley de Compensación por Pago de Prohibición, pues sus atestados académicos no se correspondían a tal porcentaje, sino uno menor.

Se adjunta copia certificada del expediente administrativo llevado al efecto, conformado por un total de 69 folios debidamente numerados.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-082-2020 de 10 de marzo de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera del Área de la Función Pública, concluye:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 132.1.2, 164.2, 173 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Procuraduría General rinde

dictamen favorable, a fin de que el Ministro de Hacienda proceda a declarar la anulación en vía administrativa del acto declaratorio de derechos materializado en el oficio DGPB-INC-PROH-123-2018 del Departamento de Gestión del Potencial Humano, únicamente en cuanto reconoció a favor del funcionario xxx, cédula de identidad xxx, un porcentaje mayor al 45% de su salario base y por concepto de prohibición que, conforme a sus atestados académicos, le correspondía con base en el ordinal 1 de la Ley No. 5867.”

Dictamen: 083 - 2020 Fecha: 13-03-2020

Consultante: Quesada Esquivel Luis Oscar

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Valverde Vega

Informante: Yannia Lorena Salas Víquez

Temas: Aguas. Permiso municipal de construcción. Aguas de dominio público. Franja demanial. Licencias de construcción en terrenos que bordean nacientes. Protección del recurso hídrico y sus áreas de influencia. Artículo 31 de la Ley de Aguas. Áreas de protección reguladas en la Ley Forestal, artículos 33 y 34. Nacientes de agua potable captadas para consumo humano. Régimen jurídico de las áreas contiguas a fuentes surtidoras de agua potable. Áreas de protección como limitaciones de carácter general. Consecuencias jurídicas de los derechos de propiedad derivados del Régimen de Aguas.

El Sr. Oscar Quesada Esquivel, Alcalde de la Municipalidad de Valverde Vega, mediante oficio No. MVV-DL-OF-77-2017 consultó si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Aguas es posible emitir licencias de construcción para obras de infraestructura-diferentes a las de captación-dentro del radio de doscientos metros sobre los terrenos que bordean las nacientes de agua potable captadas para consumo humano. Asimismo, si al amparo del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública es posible que la Municipalidad autorice las licencias anteriormente descritas en los terrenos que se encuentran registrados formalmente por personas físicas y jurídicas privadas con fundamento en estudios hidrológicos y técnicos. De ser procedente lo anterior, ¿quién debe realizar y costear los estudios hidrológicos? y ¿cuál ente y órgano administrativo debe avalar dichos estudios?

Esta Procuraduría, en dictamen N° C-083-2020 de 13 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Yannia Salas Víquez, concluye que:

1. Las limitaciones a las áreas de protección con respecto a las nacientes tienen implícita la restricción al ejercicio de aquellas facultades de dominio que puedan afectar, directa o indirectamente la naciente, es decir, el recurso hídrico.
2. Corresponde a la municipalidad aplicar una norma legal vigente en el ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad a que está obligada y que impide edificaciones en el área señalada en el numeral 31 de la Ley General de Aguas. Obsérvese que, según el citado ordinal, “*Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio (...)*”, se “*(...) declaran como reserva de dominio a favor de la Nación (...)*”. En dicho supuesto, debe garantizarse el fin público que se persigue con la conservación de los recursos hídricos a través de la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos.
3. De otorgarse un permiso de construcción en abierta contradicción con el supuesto antes dicho, dicha licencia devendría en ilegal, lo cual conllevaría su invalidez de conformidad con lo que establece el artículo 128 de la LGAP. Pero, además, implica que carecería de contenido lícito con la consiguiente nulidad absoluta a la luz de lo dispuesto en los artículos 132.1 y 166 ibidem.

4. El rasgo diferenciador determinante de la aplicación exclusiva de los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal o del régimen de dominio público previsto en los numerales 31 de la Ley de Aguas, 7 inciso c) de la Ley de Tierras y Colonización y 2° de la Ley General de Agua Potable, es que los manantiales tengan o no el caudal suficiente para considerarse fuentes surtidoras de agua potable según el criterio técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ente rector en la generación y distribución de agua potable (artículos 1° y 2° de la Ley N.º 2726).
5. En el caso de que su caudal se considere insuficiente para esos efectos y no exista coincidencia geográfica con alguna otra hipótesis normativa de régimen demanial, nos encontramos con áreas que sí son susceptibles de posesión por particulares en calidad de dueños, sujetas, eso sí, a limitaciones de interés social, las cuales tienen por finalidad principal la conservación de los recursos hídricos. (artículos 8 de la Ley y de Biodiversidad y 50 de la Ley Orgánica del Ambiente).

Dictamen: 084 - 2020 Fecha: 16-02-2020

Consultante: Delgado Cárdenas Gladys

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de La Cruz

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Trabajador de confianza. Concejo de Distrito. Concejo Municipal de Distrito. Parentesco. Municipalidad de la Cruz. Personal de confianza. parentesco. Contratación de familiares. Artículo 136 del Código Municipal

La Auditoría Interna de la Municipalidad de la Cruz nos planeta varias consultas relacionadas con la aplicación del artículo 136 del Código Municipal. Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

- 1.- “¿un funcionario municipal nombrado en un puesto de confianza de una Municipalidad, al amparo del artículo N° 118 [actualmente es el 127] del Código Municipal, ¿le aplicaría la prohibición del artículo N°127 [actualmente es el 136] del mismo código?”
- 2.- “¿el término concejales que se utiliza en el artículo 127 [actualmente es el 136] del Código Municipal, aplica para los miembros de los Concejos de Distrito?”
- 3.- “¿la prohibición establecida en el artículo N° 127 [actualmente es el 136] del Código Municipal, aplicaría a los hijastros de cualquiera de los empleados municipales quienes sean cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el alcalde, el auditor, directores o jefes de personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni (sic.), en general, ¿de los encargados de escoger candidatos para los puestos?”

Esta Procuraduría, en su dictamen C-084-2020, del 16 de marzo del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Para el nombramiento del personal de confianza al que hace referencia el artículo 127 del Código Municipal, si resultan aplicables las restricciones sobre el nombramiento de parientes reguladas en el artículo 136 de ese mismo Código.
- 2.- Las restricciones a las que se refiere el artículo 136 del Código Municipal solo aplican, en el caso de los Concejos de Distrito, al síndico propietario y a su suplente; mientras que, en el caso de los Concejos Municipales de Distrito, aplican a todos miembros propietarios y suplentes.
- 3.- La prohibición para nombrar parientes de los funcionarios que se citan en el artículo 136 del Código Municipal sí aplica con respecto a los hijastros de éstos últimos.

Dictamen: 085 - 2020 Fecha: 16-03-2020**Consultante:** Ortiz Mora Guadalupe**Cargo:** Presidente**Institución:** Tribunal Registral Administrativo**Informante:** Juan Luis Montoya Segura. Karen Quirós Cascante**Temas:** Propiedad industrial. Signos distintivos. Símbolos Nacionales. Uso de símbolos nacionales en marcas y otros signos distintivos. Propiedad intelectual, registro de marcas. Competencia del Tribunal Registral Administrativo. Competencia de la Asamblea Legislativa. Bienes culturales de La Nación.

La Sra. Dra. Guadalupe Ortiz Mora, Presidente del Tribunal Registral Administrativo, requirió criterio en relación con el uso de símbolos nacionales en marcas y signos distintivos, y el órgano competente para autorizar su utilización.

El Procurador Lic. Juan Luis Montoya Segura y la Abogada Licda. Karen Quirós Cascante, concluyeron que:

1. Los símbolos nacionales son bienes culturales de la Nación, constituyéndose el Estado en garante de su protección y su uso conforme lo establecido por el ordenamiento jurídico, y en ese entendido, los símbolos nacionales no pueden ser objeto de apropiación por particulares ni empleados para fines lucrativos y/o comerciales.
2. De conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, la competencia para autorizar, según lo requerido por el artículo 7 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, la reproducción o imitación, total o parcial del escudo, la bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación; recae en la Asamblea Legislativa.
3. En ese entendido y por la naturaleza de bienes culturales que ostentan los símbolos nacionales, y mientras no exista una norma de rango legal emanada de la Asamblea Legislativa que permita la utilización de estos, su uso en marcas comerciales o fabriles de particulares —personas físicas o jurídicas—, no es posible y se encuentra vedado constitucionalmente, hasta en tanto no haya sido autorizado por la Asamblea Legislativa.

Dictamen: 086 - 2020 Fecha: 16-03-2020**Consultante:** Carboni Méndez Rodrigo**Cargo:** Director- Consejo Universitario**Institución:** Universidad de Costa Rica**Informante:** Karen Quirós Cascante Yansi Arias Valverde**Temas:** Hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. Derecho de Autodeterminación Informativa. Protección de datos personales. Potestad sancionatoria administrativa. Principio Constitucional de Confidencialidad. Principio de Confidencialidad del Procedimiento Administrativo por Acoso u Hostigamiento Sexual, Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia —art. 18—, Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual —art. 13—. Datos personales de acceso restringido y datos sensibles. Solicitudes de información. Autodeterminación informativa y protección de datos posterior a la firmeza del procedimiento: Restricciones y alcances del manejo de datos de las partes que intervinieron en la sustanciación del procedimiento administrativo, a la luz de la Ley de Protección de las Personas frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Por medio del oficio N° CU-475-2018 del 25 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Director, Consejo Universitario, por medio del cual comunica lo acordado en la Sesión n° 6179 del 24 de abril del 2018 y

solicita el criterio técnico jurídico sobre aspectos relacionados con el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual. Concretamente lo siguiente:

“En primer término, solicito que se explique en detalle los alcances del principio de confidencialidad que se establece en el artículo 18 de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, y que se replica en el artículo 13 del citado Reglamento.

Adicionalmente, es de interés del Consejo Universitario Oesclarecer (sic) los siguientes aspectos adicionales:

- a) *Si el citado principio guarda vigencia una vez que el procedimiento se encuentra finalizado y firme.*
- b) *En caso de que no sea así, ¿en qué términos debe ser entendida la confidencialidad? ¿A cuál parte le resulta aplicable y a cuál no? ¿Cuáles son las razones?*
- c) *¿Debe considerarse la eventual sanción por conductas de acoso u hostigamiento sexual como una información sensible cuya divulgación está prohibida?*
- d) *¿Debe considerarse el listado de funcionarias y funcionarios universitarios sancionados en custodia de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual como una base de datos de inscripción obligatoria en la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB)?*
- d) *(sic) ¿Cómo debe tramitarse una solicitud de información de cualquier ciudadana o ciudadano, o de cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, sobre la existencia o no de una sanción de este tipo respecto de algún funcionario o funcionaria universitaria?*

Cualquier otra observación de carácter jurídico que sea adicional a la consulta formulada, y que verse sobre el tema en cuestión, será agradecida por nuestro Órgano Colegiado.”

Mediante el dictamen C-086-2020 del 16 de marzo del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y la Licda. Karen Quirós Cascante, Abogada de la Procuraduría, se concluyó:

- “1.- El principio de confidencialidad del procedimiento administrativo por acoso u hostigamiento sexual, y de conformidad con la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo, la Docencia y el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en Contra del Hostigamiento Sexual y la jurisprudencia constitucional, comprende desde la investigación y hasta la finalización del procedimiento en los niveles de acceso ya previstos por el ordenamiento, cuando este adquiere firmeza o bien, cuando se agota la vía administrativa, y estando notificadas todas las partes intervinientes. Sin embargo, la Administración debe matizar la divulgación y acceso a la información, protegiendo los datos según su titular y tipología de estos, a la luz de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, siendo que, aunque el acceso al expediente administrativo es público, deben excluirse de la consulta pública todos aquellos datos personales de acceso restringido y datos sensibles, a tenor de la legislación vigente.
- 2.- La información en relación a los servidores públicos adscritos al régimen de empleo de la Universidad de Costa Rica y el ejercicio de sus funciones, incluido las sanciones impuestas por acoso sexual, tiene carácter de interés público, atendiendo al principio de legalidad y de rendición de cuentas, y por ende no puede ser considerada sensible. No obstante, la creación de una base de datos de consulta pública con el listado de funcionarios y funcionarias universitarios que han sido sancionados, podría violentar los principios de legalidad, tipicidad y de *non bis in idem*, así como el derecho de autodeterminación informativa.

Quedan excluidos de este supuesto, los datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

- 3.- Las solicitudes de información efectuadas por ciudadanos y miembros de la comunidad universitaria, como garantía democrática, deben ser debidamente atendidas según los cardinales 27 y 30 de la Constitución Política y 32 de la Ley de Jurisdicción constitucional, así como estudiadas según el caso concreto, debiendo resguardar la Administración todos aquellos datos sensibles y datos personales de acceso restringido, que tenga en su custodia, con ocasión de cada uno de los procedimientos administrativos sustanciados; al tenor de lo que reza la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.”

Dictamen: 087 - 2020 Fecha: 17-03-2020

Consultante: Casasola Chaves Giancarlo y otro

Cargo: Presidente Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Moravia

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto.

Los Sres. Giancarlo Casasola Chaves, Presidente y Marisol Calvo Sánchez, Secretaría, ambos del Concejo Municipal de Moravia, solicitan nuestro criterio sobre la viabilidad jurídica de facilitar energía eléctrica a una agrupación política para la realización de una actividad en sitios públicos municipales.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-087-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile porque:

Pese a que se trata de formular una interrogante en términos generales y abstractos, lo cierto es que se está requiriendo nuestro criterio sobre un acto administrativo concreto, específicamente, sobre el acuerdo del Concejo que autorizó la realización de la actividad política y el suministro de energía eléctrica para ese fin. Por tanto, de dar respuesta a la consulta, estaríamos valorando la legalidad o ilegalidad de esa actuación concreta, lo cual, escapa a nuestra labor asesora.

Dictamen: 088 - 2020 Fecha: 17-03-2020

Consultante: María Rosa López Gutiérrez

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Santa Cruz

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Solicitud de subsanación de prevención. Dictamen que declare la inadmisibilidad de una consulta no constituye una prevención.

La Sra. María Rosa López Gutiérrez, Alcaldesa, Municipalidad de Santa Cruz, solicita que al haberse subsanado la prevención contenida en el dictamen C-343-2019, se evacúe la consulta planteada sobre la evaluación de desempeño y pago de anualidades.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-088-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Cualquier dictamen que declare la inadmisibilidad de una consulta no constituye una prevención que pueda ser subsanada por la Administración, sino que, al declararse la inadmisibilidad, la consulta se archiva. Por tanto, para que la consulta pueda ser atendida, la Administración debe presentarla nuevamente, cumpliendo todos los requisitos de admisibilidad correspondientes. Por esa razón, dado que en esta ocasión no se está planteando nuevamente la consulta,

no es posible atender su gestión. A lo anterior, debe sumarse el hecho de que el 25 de febrero la Procuraduría recibió una nota del abogado municipal, referente a un informe que indica declinar *“la recomendación de requerir elevar la consulta a la Procuraduría General de la República, ya que basta con los dictámenes de la Asesoría Jurídica interna y de la Contraloría General de la República, por tratarse de actividad ordinaria”*; por lo que surge la duda de si la administración municipal mantiene su interés en requerir nuestro criterio.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 056 - 2020 Fecha: 25-03-2020

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín. Enrique Montero Gamboa

Temas: Proyecto de ley. Peculado y malversación. Funcionario público. Principio de Tipicidad. Deber de Probidad en la Función Pública. Proyecto de ley. Consulta Asamblea Legislativa. Peculado. Tipicidad objetiva del delito de peculado. Definición de funcionario público. Comunicabilidad de las circunstancias. Probidad en los deberes de la función pública. Bienes jurídicos protegidos. Malversación. Tipicidad objetiva del delito de malversación. Diferencias entre peculado y malversación. Principio de tipicidad penal.

La Asamblea Legislativa solicitó a la Procuraduría General de la República verter criterio sobre el expediente legislativo N° 20.685, referido a la adición de los artículos 361 bis y 363 ter al Código Penal, Ley N°4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, denominado criminalización del peculado financiero y malversación de fondos bancarios.

El proyecto de ley tiene como finalidad tipificar las figuras del peculado y malversación desde la perspectiva financiera, contemplando a todo el sistema bancario nacional y no únicamente a las entidades bancarias estatales.

Sobre el “peculado financiero”, el proyecto pretende crear un tipo penal donde el sujeto activo son los funcionarios de entidades financieras públicas o privadas, la conducta típica es sustraer o distraer y el objeto material de la acción son los recursos, dineros, créditos, títulos y bienes muebles que se encuentren bajo administración de la entidad.

También se penalizarían conductas de personas que, aunque sean externas a las entidades bancarias, sí resulten beneficiados directamente o que promuevan el beneficio de terceros, de los recursos que provengan de actividades que sean consideradas como peculado financiero.

Al tratarse de un tipo penal que describe conductas cuyo sujeto activo no necesariamente es un funcionario público, no se refiere a bienes que se le confían al autor del delito en razón de su cargo ni se trata de fondos públicos exclusivamente, no es conveniente denominarsele “peculado” ni ubicar dicho artículo dentro del título XV del Código Penal, al tratarse de una figura que no protege el bien jurídico probidad en el ejercicio de la función pública.

Se pretende equiparar los deberes de un funcionario privado con los de un funcionario público, sin tomar en cuenta que las responsabilidades de administración, percepción y custodia de bienes y dineros que el funcionario público ostenta para efectos de la comisión del delito de peculado es personal, elemento que difiere en el artículo que se pretende adicionar, donde los recursos están bajo la administración de la entidad financiera, con lo que se despersonaliza la responsabilidad.

Este órgano asesor sugirió crear un tipo penal que sancione las actuaciones ilícitas de los funcionarios de la Banca Privada, en los que la acción típica podría ser distraer o sustraer recursos, dinero, créditos, títulos o bienes muebles

que se encuentren bajo la administración de la entidad, para su beneficio particular o de terceros, pero sin incluirlo dentro de los delitos contra los deberes de la función pública.

Respecto a la “malversación de fondos bancarios”, se busca sancionar los funcionarios públicos, gerentes, administradores o apoderados de las instituciones del sistema bancario nacional, que entreguen a terceros bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, dándoles una aplicación diferente de aquella a la que están destinados.

A diferencia del tipo penal de malversación del artículo 363 del Código Penal, en el que se persiguen conductas que impliquen un cambio no autorizado del destino que se le da a caudales, bienes o fondos públicos que sean administrados, custodiados o explotados por cualquier título o modalidad de gestión, realizado por funcionarios públicos, particulares, gerentes, administradores o apoderados de personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, pero manteniendo el fin público en el nuevo destino, en el artículo propuesto se regulan dos conductas típicas: la primera es dar una aplicación diferente a aquella a la que están destinados los bienes y la segunda es entrar los bienes a terceros, lo implica que los bienes salgan del control de la entidad bancaria.

En casos en que los recursos, bienes o servicios sean entregados a terceros, lo que provocaría un menoscabo financiero a la entidad bancaria, dicha figura no podría ser aplicable a los supuestos en que un funcionario público sea el sujeto activo, ya que, ante acciones de salida de recursos del poder de la administración o que esos recursos sean utilizados para satisfacer intereses particulares, se estaría ante una conducta típica de peculado.

Considerando esta diferencia, es posición de este órgano asesor que la ubicación de este artículo no debería ser en la sección V del Título XV del Código Penal.

Por otra parte, el artículo no es claro en que si para que se configure el delito bastaría con la simple entrega de los bienes a los terceros o si además debe dárseles una aplicación diferente o si son los terceros los que les dan la aplicación diferente.

Otra confusión se da respecto a lo que se debe entender por “terceros”, en el que no se entiende si se trata de un tercero respecto al sujeto activo del delito o con relación con la entidad bancaria, lo que afecta la claridad del artículo y podría provocar su inconstitucionalidad.

De conformidad con las anteriores observaciones, se sugirió crear un tipo penal que sancione las actuaciones ilícitas de los gerentes, administradores o apoderados de las instituciones del sistema bancario privado, donde se especifique que la acción típica es entregar a terceros bienes, servicios o fondos y delimitando el alcance de la palabra “terceros”, de modo que no exista duda de si se trata de personas ajenas a la entidad bancaria o si son terceros respecto al sujeto activo.

O J: 057 - 2020 Fecha: 01-04-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas V
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Defensa del consumidor. Principio de razonabilidad de la pena. Principio Constitucional de Proporcionalidad Sanción administrativa Derechos de los consumidores financieros. Régimen sancionario. Razonabilidad y la proporcionalidad de las sanciones administrativas. Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de competencia de Costa Rica. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del consumidor

La Licda. Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas V de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado

“Ley para la Defensa del Consumidor de productos y servicios financieros”, el cual se tramita bajo el expediente N°21.213.

Mediante opinión jurídica OJ-057-2020 del 1 de abril de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar las observaciones y aspectos de técnica legislativa señaladas.

O J: 058 - 2020 Fecha: 01-04-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Yansi Arias Valverde
Temas: Carrera administrativa. Proyecto de ley. Proyecto de ley denominado “Ley de Carrera Fiscal”, expediente legislativo N° 20978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210, Alcance N° 195, del 13 de noviembre del año 2018.

Por oficio AL-20978-CPSN-OFI-0142-2019 del 31 de julio del 2019, la Licda. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio en relación con el proyecto de ley denominado “Ley de Carrera Fiscal”, expediente legislativo N° 20978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210, Alcance N° 195, del 13 de noviembre del año 2018.

Mediante la Opinión Jurídica OJ-058-2020 del 01 de abril del 2020, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“Si bien es cierto, la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, se recomienda a los (as) señores (as) Diputados (as) valorar las observaciones realizadas en este pronunciamiento.”

O J: 059 - 2020 Fecha: 01-04-2020

Consultante: Ugalde Camacho Erika
Cargo: Jefe Área Comisiones Legislativas. Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín. Ernesto Barboza Quirós
Temas: Proyecto de ley. Abandono de personas. Adulto mayor. Ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores

La Licda. Erika Ugalde Camacho, jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita emitir criterio jurídico en relación con el proyecto de ley No 19.438, denominado “Ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores”, mismo que propone la incorporación de un nuevo tipo penal (artículo 142 bis) al Código Penal.

En criterio de este Órgano Asesor el proyecto de ley bajo estudio, se aprecia viable y no aparenta posibles roces a la Constitución. La penalización del abandono de personas adultas mayores conlleva un asunto de política criminal, cuyo diseño es una competencia exclusiva del órgano legislador. Se entiende que en la actualidad nuestro país afronta un problema social de no poca relevancia y que necesita de la atención integral del Estado, particularmente de cara a los compromisos internacionales asumidos con la suscripción-relativamente reciente- de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Considera esta Procuraduría General en su condición de asesor técnico jurídico, que el tipo penal que se pretende crear es susceptible de una mayor precisión y claridad en su texto, así como de ser mejorable a la luz de los principios que inspiran la creación de los ilícitos penales.

Primeramente, la precisión del origen y naturaleza de la obligación de cuidar a la persona adulta mayor, de modo que sea posible identificar cuándo se está en presencia del delito y deba perseguirse al destinatario de la norma por la relación con el adulto mayor.

En segundo lugar, se sugiere estudiar la supresión del verbo complementario “colocación en estado de desamparo” por innecesario, evitando así redundancias y simplificando el tipo.

En tercer lugar, se estima conveniente valorar la posibilidad de fusionar los dos primeros párrafos, para que sea sancionado con prisión el abandono de una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad cuando se ponga en riesgo su vida o su integridad física; por su parte, que se sancione más severamente cuando se produjere un daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor; finalmente, una pena superior cuando el resultado fuere la muerte.

La propuesta indicada, permitiría una congruencia entre la peligrosidad y resultado con el aumento de la intensidad de las sanciones establecidas; asimismo, se pone a tono con el principio de lesividad, que exige una afectación real o bien una aproximación seria a la lesión, que justifique la respuesta del Estado en aplicación del poder punitivo.

Dejamos así expuesta nuestra posición jurídica sobre el proyecto de ley 19.438.

O J: 060 - 2020 Fecha: 01-04-2020

Consultante: Daniella Agüero Bermúdez
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Selección del personal policial. Medios probatorios en materia laboral. Derecho a la Dignidad Humana. Uso del polígrafo o detector de mentiras. Dignidad humana. Libre ejercicio de la voluntad del individuo. Derecho al trabajo.

La Licda. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para regular el uso del polígrafo para determinar rasgos de confiabilidad en los Equipos Especiales de Seguridad Nacional”, el cual se tramita bajo el expediente No 21.490.

Mediante opinión jurídica OJ-060-2020 del 1 de abril de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta dudas de constitucionalidad que deben ser dilucidados ante la Sala Constitucional. Adicionalmente, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de técnica legislativa.

O J: 061 - 2020 Fecha: 01-04-2020

Consultante: Díaz Briceño Cynthia
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de ley. Testamento: Testamento vital o voluntades anticipadas. Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Eutanasia activa y pasiva. Objeción de conciencia

La Licda. Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de Voluntades Anticipadas”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.512.

Mediante opinión jurídica OJ-061-2020 del 1 de abril de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar los aspectos señalados.

O J: 062 - 2020 Fecha: 01-04-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de ley. Derecho a la vida. Derechos del niño y la niña por nacer. Protección del derecho a la vida del no nacido. Fecundación y concepción. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de Derechos del Niño y la Niña por nacer”, el cual se tramita bajo el expediente No 21.239.

Mediante opinión jurídica OJ-062-2020 del 1 de abril de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que el proyecto consultado no es viable desde el punto de vista jurídico, pues contradice el criterio vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los conceptos de “fecundación” y “concepción”. Además, el proyecto pretende la protección absoluta del embrión desde la fecundación (unión del óvulo y el espermatozoide), en contradicción con la protección gradual e incremental reconocida por dicha Corte en el caso xxx y otros contra Costa Rica.

O J: 063 - 2020 Fecha: 06-04-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz Yolanda Mora Madrigal
Temas: Sistema de Protección laniñezyadolescencia
 Derecho a la privacidad. Proyecto de ley. Tecnología de información. Protección integral de la privacidad de las personas menores de edad. Medios virtuales. Interés superior del menor. Patria potestad. Derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Uso de dispositivos electrónicos durante las horas lectivas.

La Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para la protección integral de la privacidad de las personas menores de edad en medios virtuales”, el cual se tramita bajo el expediente N°21.557.

Mediante opinión jurídica OJ-063-2020 del 6 de abril de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas de técnica legislativa.

O J: 064 - 2020 Fecha: 07-04-2020

Consultante: Masís Castro Erwen
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Proyecto de ley. Licencia y autorización municipal. Ingresos estatales con destino específico. Estado de necesidad y urgencia. Proyecto de

ley relacionado con los gobiernos municipales, concerniente a la atención de la emergencia nacional causada por la pandemia del covid-19.

El diputado Erwen Masís Castro solicitó nuestro criterio sobre el borrador del proyecto de “LEY PARA APOYAR AL CONTRIBUYENTE LOCAL Y REFORZAR LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS MUNICIPALIDADES ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIAS DE COVID-19”.

Mediante nuestra opinión jurídica N° OJ-064-2020 de fecha 7 de abril del 2020, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, rendimos el criterio solicitado, haciendo una serie de observaciones de fondo sobre los siguientes aspectos:

-Disposición de los recursos previstos en el artículo 5 la Ley N° 8114, “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

-No giro del uno por ciento (1%) de lo recaudado a favor del Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda (ONT), ni tampoco el tres por ciento (3%) de lo recaudado a favor de la Junta Administrativa del Registro Nacional, para los ejercicios presupuestarios 2020-2021.

-Rompimiento del límite dispuesto en la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) para gastos administrativos del monto que les corresponde del impuesto sobre bienes inmuebles (artículo 5), así como sobrepasar el límite dispuesto en el Código Municipal y destinar hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos ordinarios municipales para atender los gastos generales de administración.

-Autorización para que los bancos estatales y el IFAM ofrezcan alternativas para la readecuación de deudas a las municipalidades y concejos municipales de distrito que demuestren afectación financiera a consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID19 (artículo 6).

-Autorización para utilizar los recursos de superávit libre y específico producto del ejercicio presupuestario del año 2019, para sufragar cualquier tipo de gasto relacionado con la atención de la emergencia nacional por COVID-19 (artículo 7).

-Mecanismos para flexibilizar las reglas presupuestarias y de control (uso de saldos para otras partidas, cambiar destino de ciertos fondos y contrataciones sin el uso de la plataforma SICOP).

OJ: 065 - 2020 Fecha: 07-04-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz, Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Ministerio de Educación Pública. Educación estatal. Consejo Superior de Educación. Educación financiera. Planes de estudio. Competencia constitucional del Consejo Superior de Educación. Competencia del MEP. Sistema educativo público. Características de las normas transitorias.

La Licda. Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Adición del inciso g) al artículo 2 y el inciso g) al artículo 3 de la Ley N°. 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.646 en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

Mediante opinión jurídica OJ-065-2020 del 07 de abril 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta una discusión de constitucionalidad que debe ser dilucidada ante la Sala

Constitucional, específicamente en cuanto a la competencia constitucional del Consejo Superior de Educación para fijar los planes de estudio del sistema educativo público.

Adicionalmente, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de técnica legislativa.

OJ: 066 - 2020 Fecha: 22-04-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefe de Área de las Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Estado. Proyecto de ley. Navegación marítima. Proyecto de ley. “Ley de Navegación Acuática”, actualmente “Ley General de Transporte Marítimo.” Responsabilidades como Estado del Pabellón y Estado Ribereño.

La Sra. Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de **Área**, de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21095, denominado “Ley de Navegación Acuática”, actualmente “Ley General de Transporte Marítimo.”

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica No. OJ-066-2020 de 22 de abril de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de ley No. 21095, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se considera recomendable que nuestra legislación contemple la obligación genérica de reparar o cubrir, en todo caso, el daño ambiental generado por quien arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie.

O J: 067 - 2020 Fecha: 22-04-2020

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Principio de solidaridad. Autonomía y sostenibilidad financiera de la CAJA; contexto de la apertura del mercado de seguros comerciales de salud

Por oficio No AL-21374-OFI-0872-2019, de fecha 10 de setiembre de 2019, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “Adición de un artículo 104 BIS y de un inciso 4) al artículo 38 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.° 8956, de 17 de junio de 2011 y reforma del inciso g) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N.° 8653, del 22 de julio del 2008, para garantizar el cumplimiento del principio de solidaridad en el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad de la CCSS.”, expediente legislativo No. 21.374 y se acompaña una copia del mismo

Con la aprobación del sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-067-2020, de 22 de abril de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”